



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0015/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Antonio Guzmán Isaac contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2021-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Antonio Guzmán Isaac contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00006, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se rechazó la acción de amparo incoada por el señor Luis Antonio Guzmán Isaac el dieciséis (16) de junio del año dos mil veinte (2020). El dispositivo de la sentencia recurrida es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor LUIS ANTONIO GUZMÁN ISAAC, en fecha 16/09/2020, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, debido a que la parte accionada cumplió con el debido proceso de ley establecido en nuestra Carta Magna, en consonancia con las motivaciones expuestas en esta sentencia.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, LUIS ANTONIO GUZMÁN ISAAC,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al señor Jesús Miguel Morillo, en su calidad de abogado del señor Luis Antonio Guzmán Isaac, mediante el Acto núm. 405-2021, del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, el recurrente, el señor Luis Antonio Guzmán Isaac, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al recurrido, la Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 438/2021, del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo incoada por el señor Luis Antonio Guzmán Isaac, sobre las siguientes consideraciones:

4. En la especie, la parte accionante fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional en fecha 29/07/2020, por lo que el plazo de los sesenta (60) días venció el 25/09/2020, y la acción de amparo fue interpuesta en fecha 16/09/2020, lo que significa que fue interpuesta en tiempo hábil; en tal sentido este Tribunal ha verificado que la presente acción de amparo fue interpuesta en tiempo hábil, y por tanto, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

10. La cancelación de nombramiento se aplica al personal que incurra en faltas graves, las cuales están sancionadas con la separación de las filas, en la especie la parte accionante, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación descrita más arriba, donde se determinó que dicho accionante realizó varios disparos con un arma de fuego que portaba de manera ilegal, bajo los efectos del alcohol y luego se dirigió a un punto de drogas originando un incidente en el cual resultó herido en su mano derecha, lo que motivó una investigación mediante la cual se pudo comprobar que dicha actuación fue realizada por parte del accionante, y el Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional recomendó la desvinculación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su nombramiento como miembro de la Policía Nacional, habiendo tenido el accionante oportunidad de defenderse, por lo que dicha cuestión que fue remitida al Director General de la Policía Nacional para que proceda a aplicar la sanción recomendada, por no ser correcta dicha conducta, y no corresponderse con la normativa que regula la Policía Nacional, terminó en la desvinculación que hoy ataca el accionante en la presente acción; que queda evidenciado con lo precedentemente planteado que fue llevado a cabo el cumplimiento del debido proceso administrativo.

11. Cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y determinar las sanciones que correspondieran, en el caso que ocupa nuestra atención, culminó con la desvinculación del accionante, comprobándose la falta cometida, la cual resultó ser grave y generándose la separación del accionante de las filas de la Policía Nacional.

13. Al no haberse violentado ningún derecho fundamental de la parte accionante, procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor Luis Antonio Guzmán Isaac, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Luis Antonio Guzmán Isaac, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso y, consecuentemente, se acoja la acción de amparo presentada. Como argumentos para justificar sus pretensiones, expone los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que [F]ue (Sic) depositado los medios de pruebas con los cuales no fue sometido a la acción de la justicia y que si bien es cierto la parte accionada violo el debido proceso como lo establece la normativa procesar (Sic) y nuestra Carta magna la Constitución, ya que es competencia de ministerio publico (Sic) esto casos que conciernen no de la institución.

b. Que (...) la destitución o cancelación que se llevo a cabo en contra del accionante, fue tomada sin observar en ningún momento el respeto a los principio de legalidad, al debido proceso y la tutela judicial efectiva a los cuales están llamado toda las autoridades conforme nuestra constitución, ya que no se hizo una investigación exhaustiva de los hechos que en su momento le fueron imputado, no se convocó al Consejo Superior Policial como lo manda la ley de la misma institución, no se juzgó el hecho ante un tribunal disciplinario u ordinario, tampoco fue sometido a la acción de la justicia al hoy accionante, por tanto la presunción de inocencia que resguarda al hoy accionante se mantiene latente; por consiguiente se ha incurrido en violación a los derechos de la personalidad, derecho al honor, al buen nombre y al derecho al trabajo.

c. Que (...) las violaciones a las disposiciones legales contempladas en nuestra Constitución Dominicana, cometidas por la POLICÍA NACIONAL (P.N.) en violación a los derechos del accionante, se encuentran en los artículos 38, 39, 40.15, 43, 44, 62, 68 y 69 [...].

d. Que [A] que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declara la inadmisibilidad del presente Acción Constitucional de Amparo entendemos que es improcedente si bien es cierto fue depositado telefonema de RRHH, certificación de no antecedentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penales, certificación RR.HH. y certificación de no sometimiento, alegando que no hubo violación del debido proceso si bien es cierto entendemos que de acuerdo con la supuesta investigación de la parte accionada debieron remitir el expediente a la jurisdicción correspondiente del ministerio público el cual no ocurrió así, dictando ella la sentencia sin tener competencia para asumir ese rol ya que fue depositada la certificación de no sometimiento de la misma fecha que aconteció el supuesto hecho como medio de prueba que si hubo violación así también como otros medios, por lo que entendemos que el artículo 6 de la constitución establece que todo acto contrario a la constitución son nulo, por lo que entendemos que el tribunal no valoro los medios de pruebas y mucho menos los derechos fundamentales violentado por la parte accionada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, mediante su escrito de defensa depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), solicita que se rechace el recurso, argumentando lo siguiente:

a. Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el Ex Raso LUIS ANTONIO GUZMAN ISAAC, P.N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

b. Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 153, inciso 3 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

c. Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), solicita que se rechace el recurso de revisión en cuestión, arguyendo lo siguiente:

a. Que (,,,) la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 405-2021, del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el conflicto se origina con ocasión de que el señor Luis Antonio Guzmán Isaac fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), mientras ostentaba el grado de raso. Lo anterior en virtud de que este, conforme a la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, realizó varios disparos en el colmado El Menor, provincia Espaillat, con un arma de fuego que portaba de manera ilegal y bajo los efectos del alcohol. Adicionalmente, el alistado se dirigió a un punto de venta y distribución de drogas, en donde originó un altercado a través del cual resultó herido en su mano derecha.

No conforme con la decisión adoptada por la Dirección General de la Policía Nacional, el señor Luis Antonio Guzmán Isaac accionó en amparo para que se ordenase su restitución en las filas de la institución. De dicha acción resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00006, del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), rechazó la acción tras comprobar que no se vulneró ningún derecho fundamental en el juicio disciplinario que dio lugar a su desvinculación.

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de la referida sentencia fue notificada el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 405-2021, mientras que el recurso fue interpuesto el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); por lo tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo previsto legalmente.

d. En este orden de ideas, es importante atender un elemento fáctico que se produce en este caso y que merece la pena evaluar dentro de los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, que es el fundamento bajo el cual resultó procedente depositar la instancia que contiene el recurso de revisión de la especie ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, como se observó anteriormente y no ante la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, según dispone el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. La habilitación de diversos centros para recibir de manera presencial documentos relativos a asuntos urgentes de la etapa inicial de casos judiciales es una facilidad implementada por el Poder Judicial, con motivo de la pandemia provocada en el ámbito mundial por el COVID-19 y en miras a reanudar paulatinamente las labores presenciales en dicho poder del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La razón para que sean aceptados los depósitos ante dichos centros se interpreta implícitamente como que estos constituyen una extensión de las secretarías de los tribunales habilitados para que se cumpla con el acceso a la justicia en una situación extrema como la que vivimos por la pandemia. Se trata de una práctica a la que están obligados a acceder para que le sean recibidos sus escritos introductorios, por lo que, en aplicación del principio *pro actione o favor actionis*, que ha sido abordado por este tribunal constitucional en sentencias como la TC/0392/18, los accionantes o recurrentes no deben ser perjudicados por proceder de la forma indicada y, en consecuencia, le deben ser declarados admisibles sus acciones o recursos depositados ante esos centros. En efecto, dicho precedente establece lo siguiente:

f. De la normativa previamente expuesta, se infiere que la Suprema Corte de Justicia, al no considerar válido el depósito del recurso de casación ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, afectó el derecho a recurrir del menor de edad JJC, en vista de que declaró la inadmisibilidad del indicado recurso basándose en que el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015) no constituía el último día disponible para el recurrente poder interponer su recurso de casación. En consecuencia, a juicio de esta sede constitucional, este error no le es imputable a la parte recurrente, sino a la Suprema Corte de Justicia que procedió a aplicar la Ley núm.10-15, en lugar de la ley que se encontraba vigente, al momento del depósito del recurso de casación. Además, tampoco consideró el carácter de urgencia o el plazo perentorio para el depósito del indicado recurso, a los fines de validar su depósito ante la Oficina de Servicios Judiciales de Atención Permanente.

Por tanto, dada la aplicabilidad del principio pro actione o favor actionis el cual impide interpretaciones desfavorables en perjuicio del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente ante una omisión o falta que no le es atribuible, el Tribunal Constitucional considera válido el depósito del indicado recurso de casación ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente. Este criterio se sustenta en las disposiciones del reglamento previamente citado, las cuales indican que dicho recurso debió de ser recibido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia al día siguiente y dentro del plazo previsto por la ley. En consecuencia, este colegiado no verifica el incumplimiento por parte del recurrente a las disposiciones previstas en el artículo 418 del Código Procesal Penal. (Criterio reiterado en las sentencias TC/0621/18, TC/0247/18; TC/0233/20 y TC/0361/21).

f. Además, la indicada Ley núm. 137-11 dispone en su artículo 96 lo siguiente: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* En el presente caso, este tribunal constitucional ha verificado, mediante el estudio de la instancia contentiva del recurso de revisión, que el recurrente satisface esas condiciones, pues ha hecho constar en su instancia, de la forma exigida por la ley, los agravios que –según su criterio– le ha causado la sentencia recurrida.

g. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente, señor Luis Antonio Guzmán Isaac, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio. **(Criterio expuesto en sentencias TC/0406/14 y TC/0061/22, entre otras).**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial de su criterio respecto de la necesidad de observar que en la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional se respete el debido proceso administrativo.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cambió su precedente en relación a los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de las fuerzas castrenses, en el sentido siguiente:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contencioso administrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

b. Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio; particularmente, indicó:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es **válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión** y, por tanto, **se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación**. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, **que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha**, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.¹*

¹Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En este sentido, resulta que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) y el recurso fue interpuesto el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo que, tras verificarse que en el presente caso no aplica el nuevo criterio, procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este tribunal constitucional.

d. El caso que nos ocupa se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó la acción de amparo incoada por el señor Luis Antonio Guzmán Isaac contra la Policía Nacional, fundamentándose en que *la parte accionada cumplió con el debido proceso de ley establecido en nuestra Carta Magna*.

e. El recurrente, señor Luis Antonio Guzmán Isaac, procura mediante el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que sea revocada por este tribunal la referida sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00006, por entender que el tribunal no valoró los medios de prueba ni los derechos fundamentales violentados por la parte accionada, al ser rechazada su acción de amparo, tendente a su reintegración, por haber sido objeto de una desvinculación irregular.

f. La recurrida, Policía Nacional, pretende que el recurso de revisión sea rechazado, alegando que, (...) *el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 153, inciso 3 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Por otra parte, el procurador general administrativo dictaminó que el recurso que nos ocupa debe ser rechazado

(...) que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y (...) la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) (...)

h. El juez de amparo rechazó la acción sobre las siguientes consideraciones:

10. La cancelación de nombramiento se aplica al personal que incurra en faltas graves, las cuales están sancionadas con la separación de las filas, en la especie la parte accionante, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación descrita más arriba, donde se determinó que dicho accionante realizó varios disparos con un arma de fuego que portaba de manera ilegal, bajo los efectos del alcohol y luego se dirigió a un punto de drogas originando un incidente en el cual resultó herido en su mano derecha, lo que motivó una investigación mediante la cual se pudo comprobar que dicha actuación fue realizada por parte del accionante, y el Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional recomendó la desvinculación de su nombramiento como miembro de la Policía Nacional, habiendo tenido el accionante oportunidad de defenderse, por lo que dicha cuestión que fue remitida al Director General de la Policía Nacional para que proceda a aplicar la sanción recomendada, por no ser correcta dicha conducta, y no corresponderse con la normativa que regula la Policía Nacional, terminó en la desvinculación que hoy ataca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el accionante en la presente acción; que queda evidenciado con lo precedentemente planteado que fue llevado a cabo el cumplimiento del debido proceso administrativo.

11. Cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y determinar las sanciones que correspondieran, en el caso que ocupa nuestra atención, culminó con la desvinculación del accionante, comprobándose la falta cometida, la cual resultó ser grave y generándose la separación del accionante de las filas de la Policía Nacional.

13. Al no haberse violentado ningún derecho fundamental de la parte accionante, procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor Luis Antonio Guzmán Isaac, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

i. En la especie, en el análisis de la sentencia recurrida y de todo lo expuesto en el expediente, se han podido identificar varios elementos probatorios que hacen constar que el señor Luis Antonio Guzmán Isaac fue sometido a un proceso disciplinario por la *comisión de faltas muy graves*, por las cuales fue, posteriormente, cancelado. En este sentido, a continuación, enumeramos los siguientes documentos que avalan hechos no controvertidos: 1) Copia fotostática de la Sinopsis núm. 0110, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) del origen de la investigación; 2) Copia fotostática de la entrevista hecha al raso Luis Antonio Guzmán Isaac P.N.; 3) Copia fotostática del primer endoso núm. 110-20, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), de la Subdirección de Investigaciones de Asuntos Internos P.N.; 4) Copia fotostática del tercer endoso núm. 2890, destitución, de la Dirección de Asuntos Internos del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); 5) Copia fotostática del cuarto endoso del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), de la oficina del director de asuntos legales; 6) Copia fotostática del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quinto endoso núm. 14645, del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), de la Oficina del Director General; 6) Copia fotostática del telefonema oficial del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) de la oficina del director general de la P.N.; 7) Copia del telefonema oficial del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), expedido por el Consejo Disciplinario Policial, mediante el cual se instruye notificar al raso Luis Guzmán Isaac para presentarse ante el indicado consejo, con la finalidad de ser escuchado y defenderse de las imputaciones sobre faltas muy graves en su contra, en la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la misma institución; 8) Copia del telefonema oficial del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se le remite al encargado de la Dirección Central de Recursos Humanos de la P. N., la destitución del accionante por la comisión de faltas muy graves; 9) Orden General núm. 041-2020, de la Dirección General de la Policía Nacional, descrita en la certificación del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitida por el director central de recursos humanos, P. N., Lic. Licurgo E. Yunes Pérez;

j. No obstante, lo anterior, este tribunal constitucional debe constatar si la desvinculación del señor Luis Antonio Guzmán Isaac fue hecha por la autoridad competente, según ha sido dispuesto por la Ley núm. 590-16.

k. En este orden de ideas, es de rigor aclarar que la Policía Nacional contempla el proceso disciplinario que debe ser seguido a sus miembros, el cual está consagrado en los artículos 163 y 164 de la Ley núm. 590-16, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), los cuales disponen:

Artículo 163. Procedimiento Disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procesos disciplinarios.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministerio de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

1. En lo que se refiere a las sanciones disciplinarias que conllevan las faltas cometidas por los miembros de la policía, la ley policial contempla en su artículo 156:

Sanción Disciplinaria. Las sanciones disciplinarias podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:

- 1) **En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta 90 días o la destitución;***
- 2) **En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos;***
- 3) **En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.***

m. En este mismo orden, el artículo 28, numeral 19 de la Ley núm. 590-16 dispone que el director general de la Policía Nacional tiene las siguientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones: *Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.*

n. De lo anterior se desprende claramente que cuando se trata de un miembro básico de la Policía es al director general de la Policía Nacional a quien corresponde cancelarlo; sin embargo, si es un oficial la cancelación se hace mediante recomendación hecha al Poder Ejecutivo por el director de la Policía Nacional previa aprobación del Consejo Superior Policial.

o. En consecuencia, al verificar que el rango que ostentaba el recurrente al momento de la cancelación era de raso, conviene que este tribunal constitucional constate si encaja en la categoría de rango de oficial o de rango básico, para saber cuál es el procedimiento ordenado por la ley que rige la materia y verificar si fue seguido por la institución hoy recurrida. En este sentido, el artículo 75 de la Ley núm. 590-16, establece:

Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes:

- a. Oficiales Generales: Mayor General y General.*
- b. Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor.*
- c. Oficiales Subalternos: Capitán, Primer teniente y Segundo Teniente.*
- d. Sub Oficiales: Sargento Mayor.*
- e. Alistados: Sargento, Cabo y Raso.*
- f. Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.*

p. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de raso, pertenecía a la categoría de alistados (básico), en virtud del artículo anterior. En este orden, el Tribunal Constitucional está de acuerdo con lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, relativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a que la acción de amparo debía rechazarse, ya que, además de haberse realizado el procedimiento disciplinario de manera adecuada, la desvinculación fue hecha por la autoridad correspondiente.

q. En consecuencia, la institución policial no vulneró el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación fue precedida de la Orden General núm. 041-2020, de la Dirección General de la Policía Nacional.

r. Adicionalmente, el recurrente en revisión de amparo alega que la

(...) Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declara la inadmisibilidad del presente Acción Constitucional de Amparo entendemos que es improcedente si bien es cierto fue depositado telefonema de RRHH, certificación de no antecedentes penales, certificación RR.HH. y certificación de no sometimiento, alegando que no hubo violación del debido proceso si bien es cierto entendemos que de acuerdo con la supuesta investigación de la parte accionada debieron (Sic) remitir el expediente a la jurisdicción correspondiente del ministerio público (Sic) el (Sic) cual no ocurrió así, dictando ella la sentencia sin tener competencia para asumir ese rol ya que fue depositada la certificación de no sometimiento de la misma fecha que aconteció el supuesto hecho como medio de prueba que si hubo violación así también como otros medios, por lo que entendemos que el artículo 6 de la constitución establece que todo acto contrario a la constitución son nulo, por lo que entendemos que el tribunal no valoro los medios de pruebas y mucho menos los derechos fundamentales violentado por la parte accionada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Del análisis del alegato anterior y de la lectura de los argumentos dados por el recurrente se extraen dos ideas que este tribunal constitucional ha de responder: primero, el alegato de que el tribunal *a-quo* declaró la inadmisibilidad fundamentándose en que no hubo violación al debido proceso y, segundo, que la Policía Nacional debió remitir el expediente *a la jurisdicción correspondiente del ministerio público (Sic) el (Sic) cual no ocurrió así, dictando ella la sentencia sin tener competencia*, comprobándose con ello que el tribunal de amparo no valoró los medios de prueba ni los derechos fundamentales vulnerados por la accionada, pues fueron depositados varios documentos como certificación de no sometimiento de la misma fecha que aconteció el supuesto hecho como medio de prueba, así como telefonema de RRHH, certificación de no antecedentes penales, entre otras.

t. En respuesta a la primera idea, este plenario constitucional ha constatado que, contrario a lo indicado por el recurrente, al estudiar la sentencia recurrida no se verifica que en dicha decisión se haya declarado la inadmisibilidad de la acción de amparo, sino su rechazo, de lo que se extrae que lo que hace el recurrente es dar alegatos en el recurso de revisión tendentes a revocar la sentencia recurrida por no estar de acuerdo con la decisión tomada, por lo que este medio debe ser desestimado.

u. Con relación al segundo alegato, de que la Policía Nacional debió remitir el expediente *a la jurisdicción correspondiente del ministerio público (Sic) el (Sic) cual no ocurrió así, dictando ella la sentencia sin tener competencia*; comprobándose con ello que el tribunal de amparo no valoró los medios de prueba ni los derechos fundamentales vulnerados por la accionada, pues fueron depositados varios documentos como certificación de no sometimiento de la misma fecha que aconteció el supuesto hecho como medio de prueba, así como telefonema de RRHH, certificación de no antecedentes penales, entre otras, este tribunal constitucional considera, por un lado, que con su argumentación el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente confunde la naturaleza del proceso disciplinario con el proceso penal, cuando ya este tribunal ha hecho la distinción entre cada uno al momento de conocer las desvinculaciones de los miembros de las fuerzas castrenses y policiales. Por el otro, yerra el recurrente al afirmar que la Policía Nacional dictó sentencia sobre el aspecto penal sin ser competente, cuando la realidad es que simplemente cumplió con dar respuesta a la investigación en sus atribuciones disciplinarias, en cumplimiento de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Por tanto, este medio también debe ser desestimado.

v. En adición a las motivaciones anteriores, procede traer a colación lo establecido por el Tribunal Constitucional sobre la distinción del proceso disciplinario y el proceso penal, en su Sentencia TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), que lee de la manera siguiente:

h. Por lo anteriormente dicho, observamos que una cancelación se puede producir por la comisión de una falta disciplinaria grave que haya sido comprobada por un determinado órgano estatal, y, aunque, como resulta en el presente caso, el recurrente en revisión fue sometido a la justicia penal y el juez le impuso a este una medida de coerción, no por ello la acción disciplinaria podía quedar supeditada al resultado final del proceso penal que se abrió en el caso.

w. En ese mismo tenor, en la precitada sentencia, citando a la Corte Constitucional de Colombia, se distinguió la figura de la acción penal y la disciplinaria, destacando que

(...) Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron.

[S]iendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in ídem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos.

x. Por los motivos expuestos precedentemente, procede rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, por no haberse incurrido en violación al debido proceso, al derecho al trabajo y a la tutela judicial efectiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Antonio Guzmán Isaac, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00006, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia al recurrente, señor Luis Antonio Guzmán Isaac, a la parte recurrida, Policía Nacional, a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumida cuenta expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), el señor Luis Antonio Guzmán Isaac interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo³ sobre la base de que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley establecido en la Constitución.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que *la institución policial no vulneró el párrafo 19 del*

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

³ Interpuesta por el actual recurrente contra la Policía Nacional en fecha 16 de septiembre de 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación fue precedida de la Orden General No. 041-2020, de la Dirección General de la Policía Nacional*⁴; sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.

II. Consideraciones previas

3. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

4. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como el porte ilegal de armas de fuego y realizar disparos en estado de ebriedad.

5. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en marcha la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme prevé el artículo 169⁵, parte capital y 255.3⁶ de la

⁴ Ver literal q, pág. 22 de esta sentencia.

⁵ Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

⁶ *Ídem.*, Artículo 255.- *Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados⁷ y las disposiciones del Código Penal dominicano. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

6. En el caso ocurrente, la Policía Nacional desvinculó al recurrente por presuntamente incurrir en faltas muy graves al realizar disparos con un arma de fuego que portaba de manera ilegal, bajo los efectos del alcohol y, además, por verse envuelto en un incidente en un punto de drogas donde resultó herido en su mano derecha. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los crímenes y delitos determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del alistado desvinculado se hallaba realmente comprometida.

7. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; tales cuestiones evidencian que el señor Luis Antonio Guzmán Isaac nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en el artículo 147 y 148, párrafo I de la Ley 590-16, que dispone:

Artículo 147. Infracciones policiales. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia.

deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvaguardar la seguridad ciudadana...(subrayado nuestro).

⁷ De fecha 2 de agosto de 2016, G. O. No. 10854 del 5 de agosto de 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 148. Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.

Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial⁸.

8. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al alistado desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar el uso y porte ilegal de armas, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho⁹; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la

⁸ Subrayado nuestro.

⁹ Constitución dominicana de 2015. Artículo 7.- *Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley 107-13¹⁰, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*¹¹

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

12. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que *...garantiza la efectividad de los derechos*

dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

¹⁰ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

¹¹ *Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional realizó el procedimiento disciplinario sancionador de manera adecuada, veamos:

p. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de raso, el mismo pertenecía a la categoría de Alistados (básico), en virtud del artículo anterior. En este orden, el Tribunal Constitucional está de acuerdo con lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, relativo a que la acción de amparo debía rechazarse, ya que, además de haberse realizado el procedimiento disciplinario de manera adecuada, la desvinculación fue hecha por la autoridad correspondiente.

14. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del alistado (raso) no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

15. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse “a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia”; no obstante, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este Tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales¹².

16. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Luis Antonio Guzmán Isaac?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

17. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal

¹² La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expone que, *además de haberse realizado el procedimiento disciplinario de manera adecuada, la desvinculación fue hecha por la autoridad correspondiente*, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del recurrente.

18. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”*. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...) ¹³

19. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 28.19, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango

¹³ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

básico, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

***Artículo 28. Atribuciones del Director general (sic) de la Policía Nacional.** El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:*

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

***Artículo 164. Investigación.** La función instructora de las faltas disciplinarias*

corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

***Artículo 168. Debido proceso.** Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

20. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada responsabilidad de portar y usar de manera ilegal un arma de fuego, bajo los efectos del alcohol y, además, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hemos dicho, verse implicado en un incidente donde resultó herido en su mano derecha.

21. La Constitución dominicana en su artículo 69.10¹⁴ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)”

22. En tal sentido, llama nuestra atención la forma en la que este colegiado ratifica el rechazo de la acción decretado por el tribunal de amparo, no obstante, para determinar que la Policía Nacional observó el debido proceso administrativo sancionador, dicho tribunal eludió examinar el cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 163 de la Ley 590-16. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su separación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional¹⁵.

23. En efecto, aunque consta en el expediente el telefonema oficial de fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), expedido por el Consejo Disciplinario Policial al encargado de la Sección Administrativa de Asuntos Legales, P. N., instruyendo que se le informe al señor Luis Antonio Guzmán

¹⁴ Constitución dominicana. **Artículo 69.** *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.* Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

¹⁵ Constitución Dominicana. Artículo 73.- **Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.** Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Isaac que debe presentarse en compañía de su abogado ante el Consejo Superior Policial, a los fines de ser oído respecto a las faltas que se le imputaban, se evidencia que fue vulnerado su derecho de defensa, ya que, no obra constancia de que fuesen agotadas dichas actuaciones ni de que en ejercicio de su derecho de audiencia, el recurrente pudiera refutar las faltas que supuestamente había cometido.

24. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*¹⁶

¹⁶ Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la citada Sentencia TC/0008/19 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:

l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).

t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.

u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.

26. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de Luis Antonio Guzmán Isaac, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, procedimiento que implicaba la celebración de una audiencia con todas sus garantías, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que el recurrente en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20¹⁷ y que conviene reiterar en este voto disidente.

27. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Luis Antonio Guzmán Isaac ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*¹⁸ garantizados por la Constitución.

¹⁷ Del 29 de diciembre de 2020.

¹⁸ Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.¹⁹

29. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

30. La regla del autprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente —aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autprecedente.*²⁰

31. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen

¹⁹ Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

²⁰ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autprecedente. Recuperado de:
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

32. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

33. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que: *[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*²¹

34. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de

²¹ GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2, pág. 249.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad²². Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

IV. CONCLUSIÓN

35. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara sus autoprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Luis Antonio Guzmán Isaac ante la evidente violación de su derecho de defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su separación definitiva; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango

²² *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República— está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que —pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional— en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a cabo un juicio oral, público y contradictorio, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria